



Ubicación 76545
Condenado CRISTI CAMPBELL
C.C # 14623358

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia AUTO N°2020-0062 DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 76545
Condenado CRISTI CAMPBELL
C.C # 14623358

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 76545
Nº único de radicación: 76520-60-00-180-2010-00578-01
Sentenciado: Cristi Campbell
Identificación: 14.623.358
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: COMEB
Decisión: Niega prisión domiciliaria

Auto Interlocutorio Nº 2020-0062

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Asunto.

Decidir sobre la viabilidad de conceder o no el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal deprecado por el procesado Cristi Campbell.

Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), mediante sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010, condenó a Cristi Campbell a las penas principales de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa de 2.667 salarios mínimos mensuales legales vigentes. También lo condenó a la pena accesoria de la expulsión del territorio nacional, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado¹. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

El 25 de marzo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga - Valle, se abstuvo de resolver el recurso de apelación por indebida sustentación.

1.2 Como consecuencia de la condena Cristi Campbell se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2010.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, en principio al Juzgado Tercero Homólogo, luego por redistribución de procesos a esta Sede Judicial.

1.4 En favor del sentenciado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

¹ Art. 376-1 CP. Agravado art. 384-3 C.P.

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
19/08/2014	4	29,5
22/06/2015	2	25
11/11/2015	2	27,5
17/03/2016		28
09/09/2016		27
07/06/2017	1	22
16/08/2017	2	1,3
20/12/2017		29,5
22/03/2018	2	0,5
10/08/2018	1	1,5
15/02/2019	2	14
28/06/2019		4
22/08/2019	2	17,5
23/09/2019		11,5
Subtotal	18	238,80
	7	28,80
Total	25	28,80

1.5 El sentenciado solicitó la concesión de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 G del Código Penal. Aportó documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

1.6 Con auto del 19 de diciembre de 2019 esta Judicatura ordenó impartir traslado al sentenciado con el fin de requerirlo a efecto de que presentara las explicaciones frente al presunto quebrantamiento de sus deberes como sujeto procesal. Por tal razón la secretaría allega las constancias del enteramiento de la providencia en mención, sin que Cristi Campbell se haya pronunciado.

2. Consideraciones

2.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen:

“(…) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, **sustitución**, suspensión o extinción de la sanción penal.” (Negrilla del despacho).

Por otra parte, el artículo 38 del Código Penal prevé la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta medida, agrega la norma, puede ser solicitada por el condenado y para su concesión, se deben cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 38 B ídem.

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho²:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva³.

2.2 Pues bien. Como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia o medie tránsito legislativo favorable al procesado. En este caso como el sentenciado solicita la concesión del subrogado bajo las condiciones previstas en el artículo 38G del Código Penal, la variación de los requisitos allí previstos, habilitan a esta instancia para pronunciarse al respecto.

Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada de la condenada o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por la condenada independientemente de que se encuentre con orden de captura o privada de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia...”.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 B al Código Penal, establece los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social de la condenada y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.⁴

Así mismo el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos...⁵.

² C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.

³ C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

⁴ Ver artículo 38 B del Código Penal.

⁵ genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de

En síntesis, de la integración de las anteriores normas, para que proceda la concesión del mecanismo sustitutivo, se impone verificar:

- i. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el artículo 38G del C.P.
- ii. Que no sean conductas punibles sobre las que operan restricciones legislativas de carácter especial, v.gr. leyes 1098 y 1121 de 2006.
- iii. El cumplimiento de la mitad de la condena
- iv. El arraigo familiar y social del sentenciado
- v. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- vi. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima

2.3 Descendiendo al caso concreto, el artículo 38 G del C.P. exige que el delito por el que se haya emitido la condena no haga parte del catálogo taxativo que contiene dicho canon. Pues bien, en el citado texto normativo aparecen excluidos, entre otros, los "*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*", se rememora, la modalidad delictiva por la cual fue declarado penalmente responsable Cristi Campbell es tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, conforme con la descripción típica del artículo 376 inciso 1º con circunstancia de agravación descrita en el numeral 3 del artículo 384 del Código Penal, luego es claro que en el sub júdice el primer requisito no se cumple, situación que hace inviable la concesión del pretendido sustituto penal por expresa prohibición legal y que releva al Despacho de acometer el estudio de los demás presupuestos.

En consecuencia, el fundamento expuesto resulta suficiente para negar a Cristi Campbell el sustituto de la prisión domiciliaria, sin necesidad de ocuparse del estudio de las exigencias, como la acreditación del requisito objetivo y el arraigo familiar.

3. Otras determinaciones

3.1 Frente al traslado impartido con ocasión del presunto quebrantamiento de los deberes que Cristi Campbell debe observar como sujeto procesal, por esta vez el Despacho se abstendrá de imponer sanción pecuniaria o restrictiva de la libertad. Ello en consideración a que si bien el condenado guardó silencio, no pasa inadvertido que en el memorial mediante el que depreca la concesión de prisión domiciliaria, se observa un lenguaje moderado y la sustentación se estructura a partir de supuestos jurídicos que eliminan sus apreciaciones personales sobre el devenir procesal, todo lo cual permite inferir que el llamado de atención que dio origen al trámite cumplió con la finalidad para la cual fue dispuesto, que en últimas es: la de preservar las relaciones respetuosas entre los sujetos procesales y de estos con los funcionarios y servidores judiciales.

migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código. (Destaca el Despacho).

3.2 Requerir, por el Centro de Servicios Administrativos, a la dirección del COMEB, se sirva informar a este Juzgado el trámite dado por la autoridad penitenciaria al oficio Nº. 900 datado 23 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

1º. Negar al sentenciado Cristi Campbell, el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

2º. Abstenerse de imponer sanción pecuniaria o restrictiva de la libertad al condenado Cristi Campbell, acorde con lo sustentado en la motivación.

3º. Por el Centro de Servicios administrativos dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.2.

4º. Remitir copia de esta providencia a la reclusión para su información y para que obre en la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia 16 JUL 2020
La Secretaria

COMANDO EN JEFE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
6-2-2020 14:05 PM
Cristi Campbell
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN PERSONAL
Bogotá D.C.
hoy notificado a
Procuraduría Republicana
El Notificado,
La Secretaria

3.2 Requerir, por el Centro de Servicios Administrativos, a la dirección del COMEB, se sirva informar a este Juzgado el trámite dado por la autoridad penitenciaria al oficio N°. 900 datado 23 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

1°. Negar al sentenciado Cristi Campbell, el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

2°. Abstenerse de imponer sanción pecuniaria o restrictiva de la libertad al condenado Cristi Campbell, acorde con lo sustentado en la motivación.

3°. Por el Centro de Servicios administrativos dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.2.

4°. Remitir copia de esta providencia a la reclusión para su información y para que obre en la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Rosario Quevedo Amézquita
Rosario Quevedo Amézquita
Juez

Juan C. Romero B.
Notificación MP
Juan C. Romero B.
Procurador 324 JIP
07-mayo-2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN PERSONAL



Bogotá, D.C.
hoy notifique
providencia Replicada en el día de la anterior
El Notificado:

1.º Secretario

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Peca

COMEB
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

6-2-2020 14:05 PM
Cristi Campbell

NOTIFICACION
MUELA
ELECTILAR

11-5-2020

76595-22
Tribunal**SEÑORES****JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.****E.****S.****D.**

CIUDAD: BOGOTA DC 10 DE FEBRERO DE 2020
 PROCESO: N.76520-60-00-180-2010-00578-01
 PROCESADO: CRISTI CAMPBELL
 DELITO: TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5.	CENTRO SERVIDOR	CORRESPONDENCIA
FECHA:	HORA:	EPMS-ETI
NOMBRE FUNCIONARIO: <i>[Handwritten signature]</i>		

SOLICITUD: Interposición Recuso de Subsidio de Apelación. Contra el **AUTO N°2020-0062** de fecha 31 de Enero de 2020 y notificado el día 06 de Febrero de 20120, que avoco conocimiento para decidir sustituto de prisión domiciliaria.

CRISTI CAMPBELL, conocido de autor dentro del epígrafe aludido el proceso del radicado enunciado atente y muy respetuosamente me dirijo a esa especialidad jurídica administradora de sentencias punitivas, invocando el escrito de los artículos. 23 y 29 de la C.N.

MANIFESTACIONES

Que de conformidad en lo establecido en los ART. 31 de la C.N. y 478 de la ley 906 de 2004 del C.C.P, por ser facultivo la procedibilidad litigiosa, ejerciéndose la defensa a moto propio, interpongo recurso de reposición y en subsidio la alzada de rogaran el fallador, en la gran posibilidad que acorde al tratamiento penitenciario congruente a la resocialización de individuo, se puede suspender condicionalmente la vida intramural y así rediseccionar mi vida en convivencia del grupo familiar en prisión domiciliaria y de la sociedad propiamente dicha

SUSTENTACION DEL RECURSO

La decisión judicial sobre el reconocimiento de la prisión domiciliaria no tuvo en cuenta los requisitos previstos en la ley 599 de 2000 Artículo 38 G. ADICIONADO Art. 28. de la ley 1709 de 2014, el despacho no dio una contestación clara a lo solicitado, si una única mente se dio a dar una contestación sin términos Jurídicos, y solo se dedicó a la tarea de transcribir el articulo ante mencionado.

No tuvo en cuenta el tiempo realizado como es el valor subjetivo, donde se demuestra la resocialización como lo establece la ley 65 de 1993 código penitenciario y el arraigo familiar y social.

PROBLEMA JURIDICO

Las autoridades judiciales están vulnerando los derechos fundamentales al negarme la prisión domiciliaria, revisado el filtro de las prohibiciones fijadas por el legislador, precisamente

anticipándola gravedad de la conducta, el punible de TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES que amerita en la sentencia de condena, no se encuentra en el listado de la Leyes 1121 de 2006 y 1098 de 2006, además verificado el texto del Artículo 68 A, si bien los beneficios y subrogados penales se encuentran prohibidos para los "delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones", el mismo texto legal en su parágrafo primero, excluye de la prohibición de la libertad condicional.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la PRISIÓN DOMICILIARIA, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado por la anterior normativa, este mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa.

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedara así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que sean efectivas, cuando la persona haya sido condenada por los delitos dolosos de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1°, Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 38 G del presente Código"

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta detenerse para indicar, que, si bien en el ordenamiento existían hasta ahora ciertas prohibiciones y exclusiones en materia de mecanismos sustitutivos, subrogados y beneficios administrativos para algunas conductas punibles, verby gratia el caso de los injustos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no es menos cierto que a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, tal situación vario sustancialmente en beneficio de los sentenciados, pues al efectuar una interpretación sistemática y teleológica del contenido del artículo 107 del aludido compendio normativo, resulta claro que para este momento las restricciones consagradas para las enunciadas conductas no tendrían aplicación al resultar contrarias al mismo.

El artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 prevé:

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que el sean contrarias.

En ese orden de ideas se erige con evidencia que siendo contrarias a la Ley 1709 de la presente anualidad las prohibiciones señaladas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en manera alguna tendrían aplicación en el contexto jurídico actual, so pena de vulnerar entre otros el principio de legalidad.

Ahora en cuanto las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal en el parágrafo 1 de la misma codificación se instituye que esta exclusión no se aplicara a la PRISIÓN domiciliaria contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

Luego entonces, debe aplicarse la norma más favorable, pues su contenido es posterior al artículo 68 A, igualmente como se encuentra acreditado en el expediente he superado lo establecido la norma más de la mitad de la pena impuesta y he obtenido varios reconocimientos de redención por AUTO, mi comportamiento y desempeño durante mi reclusión en el establecimiento carcelario ha sido "EJEMPLAR", así mismo cuento con un arraigo familiar y social; colmado también el requisito dispuesto en el artículo 9 de la Ley 65 de 1.993 al señalar que la pena tiene como fin fundamental la resocialización; ello en concordancia con su artículo 10, al contemplar que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal " mediante un examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, bajo un espiritual humano y solidario"

El honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia **SP1207-2017**

Radicado 45900, el beneficio de prisión domiciliaria, por el delito de concierto para delinquir, financiación y Trafico y Porte de Estupefacientes.

En este orden de ideas cumpla las obligaciones consagradas en el artículo 38 G del Código Penal Ley 599 de 2000, modificado por la Artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Dejo así sustentado el recurso de Apelación para que su honorable despacho reponga que de no hacerlo de rogaran al superior y/o a quien corresponda conforme en lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 904 de 2004

Agradezco su pronta respuesta conforme a la ley¹


CRISTI CAMPBELL

PASAPORTE 14.623.358 DE ROMANIA
TD.N.63384 NUI. 377050
PABELLON N.6 E-1
COBOG LA PICOTA



¹Ley 734 de 2002 el comportamiento del funcionario Publico

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Proyecto y Elaboro: Cristi Campbell

SEÑORES

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. H. D.

CIUDAD: BOGOTA DC 10 DE FEBRERO DE 2020
PROCESO: N.76520-60-00-180-2010-00578-01
PROCESADO: CRISTI CAMPBELL
DELITO: TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CENTRO SERV EPMS-BTI

FEB17'20AM 9:26 834367

Rey

SOLICITUD: Interposición Recuso de Subsidio de Apelación. Contra el **AUTO N°2020-0062** de fecha 31 de Enero de 2020 y notificado el día 06 de Febrero de 20120, que avoco conocimiento para decidir sustituto de prisión domiciliaria.

CRISTI CAMPBELL, conocido de autor dentro del epígrafe aludido el proceso del radicado enunciado atente y muy respetuosamente me dirijo a esa especialidad jurídica administradora de sentencias punitivas, invocando el escrito de los artículos. 23 y 29 de la C.N.

MANIFESTACIONES

Que de conformidad en lo establecido en los ART. 31 de la C.N. y 478 de la ley 906 de 2004 del C.C.P, por ser facultivo la procedibilidad litigiosa, ejerciéndose la defensa a moto propio, interpongo recurso de reposición y en subsidio la alzada de rogaran el fallador, en la gran posibilidad que acorde al tratamiento penitenciario congruente a la resocialización de individuo, se puede suspender condicionalmente la vida intramural y así rediseccionar mi vida en convivencia del grupo familiar en prisión domiciliaria y de la sociedad propiamente dicha

SUSTENTACION DEL RECURSO

La decisión judicial sobre el reconocimiento de la prisión domiciliaria no tuvo en cuenta los requisitos previstos en la ley 599 de 2000 Artículo 38 G. ADICIONADO Art. 28. de la ley 1709 de 2014, el despacho no dio una contestación clara a lo solicitado, si una única mente se dio a dar una contestación sin términos Jurídicos, y solo se dedicó a la tarea de transcribir el artículo ante mencionado.

No tuvo en cuenta el tiempo realizado como es el valor subjetivo, donde se demuestra la resocialización como lo establece la ley 65 de 1993 código penitenciario y el arraigo familiar y social.

PROBLEMA JURIDICO

Las autoridades judiciales están vulnerando los derechos fundamentales al negarme la prisión domiciliaria, revisado el filtro de las prohibiciones fijadas por el legislador, precisamente

anticipándola gravedad de la conducta, el punible de TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES que amerito en la sentencia de condena, no se encuentra en el listado de la Leyes 1121 de 2006 y 1098 de 2006, además verificado el texto del Artículo 68 A, si bien los beneficios y subrogados penales se encuentran prohibidos para los "delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones", el mismo texto legal en su párrafo primero, excluye de la prohibición de la libertad condicional.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la PRISIÓN DOMICILIARIA, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado por la anterior normativa, este mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa.

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que sean efectivas, cuando la persona haya sido condenada por los delitos dolosos de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1°, Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 38 G del presente Código "

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta detenerse para indicar, que, si bien en el ordenamiento existían hasta ahora ciertas prohibiciones y exclusiones en materia de mecanismos sustitutivos, subrogados y beneficios administrativos para algunas conductas punibles, verby gratia el caso de los injustos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no es menos cierto que a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, tal situación vario sustancialmente en beneficio de los sentenciados, pues al efectuar una interpretación sistemática y teleológica del contenido del artículo 107 del aludido compendio normativo, resulta claro que para este momento las restricciones consagradas para las enunciadas conductas no tendrían aplicación al resultar contrarias al mismo.

El artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 prevé:

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que el sean contrarias.

En ese orden de ideas se erige con evidencia que siendo contrarias a la Ley 1709 de la presente anualidad las prohibiciones señaladas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en manera alguna tendrían aplicación en el contexto jurídico actual, so pena de vulnerar entre otros el principio de legalidad.

Ahora en cuanto las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal en el párrafo 1 de la misma codificación se instituye que esta exclusión no se aplicara a la PRISIÓN domiciliaria contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

Luego entonces, debe aplicarse la norma más favorable, pues su contenido es posterior al artículo 68 A, igualmente como se encuentra acreditado en el expediente he superado lo establecido la norma más de la mitad de la pena impuesta y he obtenido varios reconocimientos de redención por AUTO, mi comportamiento y desempeño durante mi reclusión en el establecimiento carcelario ha sido "EJEMPLAR", así mismo cuento con un arraigo familiar y social; colmado también el requisito dispuesto en el artículo 9 de la Ley 65 de 1.993 al señalar que la pena tiene como fin fundamental la resocialización; ello en concordancia con su artículo 10, al contemplar que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal " mediante un examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, bajo un espiritual humano y solidario"

El honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia **SP1207-2017**

Radicado 45900, el beneficio de prisión domiciliaria, por el delito de concierto para delinquir, financiación y Trafico y Porte de Estupefacientes.

En este orden de ideas cumpla las obligaciones consagradas en el artículo 38 G del Código Penal Ley 599 de 2000, modificado por la Artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Dejo así sustentado el recurso de Apelación para que su honorable despacho reponga que de no hacerlo de rogaran al superior y/o a quien corresponda conforme en lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 904 de 2004 .

Agradezco su pronta respuesta conforme a la ley¹


CRISTI CAMPBELL

PASAPORTE 14.623.358 DE ROMANIA

TD.N.63384 NUI. 377050

PABELLON N.6 E-1

COBOG LA PICOTA



¹Ley 734 de 2002 el comportamiento del funcionario Publico

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.